

MATERIALIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Responde esta modificación a la alteración de cuestiones contenidas en las normas urbanísticas y que actualmente no encuentran acomodo por la forma de la redacción en unos casos, y en otros, por la inadecuación manifiesta de las previsiones actuales. Por ello, es preciso aprovechar cambios de planeamiento como el que se acomete para introducir estas pequeñas variaciones que en mucho van a ayudar a una correcta aplicación de la planificación prevista.

Esta modificación es la que pasamos a describir, y en la que se incluyen los textos enteros del articulado o parte del mismo cuando éstos son demasiados extensos, con letra negrita identificando la modificación salvo caso de eliminación de algún párrafo:

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO INDUSTRIA LIGERA

Fundamentación:

Como consecuencia del desarrollo urbanístico de la ciudad, han quedado aislados algunas porciones de terreno, con la calificación de Suelo Urbanizable No Programado Industria Ligera (SU-NP). Estas «porciones», en muchos casos no alcanzan los 30.000 m² necesarios para su desarrollo urbanístico como sector, quedando estancados y aislados dentro de la trama urbana de la ciudad. Además, la gran demanda de suelo edificable en nuestra ciudad, precisa de liberar y crear suelo apto para edificar.

Propuesta:

Con la presente modificación, lo que se pretende es reducir esta superficie mínima, para poder desarrollar partes del suelo urbanizable de nuestra trama urbanística, y se realiza de la siguiente manera:

MATERIALIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Texto actual:

Art. 115. Condiciones Particulares del Programa de Actuación Urbanística en Suelo Urbanizable No Programado Industria Ligera (IL).

El ámbito del PAU deberá corresponder como mínimo a una superficie de 30.000 m² (3 ha) con dimensiones regulares y límites a las vías de sistemas generales existentes.

Se prohíben los usos de Industria Pesada (IP) y de Residencial (R, RUC y RUE).

El suelo no programado industrial corresponde a la zona ubicada al Noroeste de la zona industrial urbana, comprendida entre ésta y la futura variante de la carretera de Albacete, y se destina a los usos industriales definidos en las Normas Urbanísticas para el uso IL.

Texto propuesto:

Art. 115. Condiciones Particulares del Programa de Actuación Urbanística en Suelo Urbanizable No Programado Industria Ligera (IL). (Actualmente Suelo Urbanizable No Sectorizado, Industria Ligera).

El ámbito del PAU (actualmente Plan de Sectorización), deberá corresponder como mínimo a una superficie de 10.000 m² (1 ha) con dimensiones regulares y límites a las vías de sistemas generales existentes.

Se prohíben los usos de Industria Pesada (IP) y de Residencial (R, RUC y RUE).

El suelo no programado industrial corresponde a la zona ubicada al Noroeste de la zona industrial urbana, comprendida entre ésta y la futura variante de la carretera de Albacete, y se destina a los usos industriales definidos en las Normas Urbanísticas para el uso IL.

Jaén, 2 de noviembre de 2006.- El Delegado, Rafael Valdivielso Sánchez.

CONSEJERÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2008, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se acuerda dar publicidad a las ejecuciones de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en los recursos núm. 1710/05, 1723/05, 1726/05, 1882/05, 1876/05, 1978/05 y 1981/05.

Por la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud se han dictado Resoluciones de fechas 14 de junio de 2007, 5 de septiembre de 2007, 26 de septiembre de 2007, 1 de octubre de 2007 y 21 de noviembre de 2007, por las que se ejecutan las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos números 1710/05, 1723/05, 1726/05, 1882/05, 1876/05, 1978/05 y 1981/05 interpuestos respectivamente por doña Norma Sánchez Fernández y otros, doña Inmaculada Gil Alexandres y otros, don Antonio Almuedo Paz y otros, doña Alicia Martín Torrecillas y otros, doña Isabel Rodríguez Sánchez, doña Magdalena García García y doña María Isabel Illan Rueda.

Mediante las citadas Resoluciones de ejecución de sentencias, de acuerdo a lo dispuesto en los fallos de las mismas se ha declarado nula la Resolución de 15 de julio de 2005 (BOJA núm. 144, de 26 de julio), de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, por la que se aprueba, a propuesta del Tribunal Calificador que ha valorado las pruebas selectivas, la resolución definitiva de la Fase de Selección del Proceso Extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Pediatras de Equipos Básicos de Atención Primaria, convocado por Resolución de 8 de julio de 2002 (BOJA núm. 87, de 25 de julio), y por otro lado, se ha ordenado la retroacción del procedimiento al momento de la realización por parte del Tribunal Calificador de una nueva baremación de los expedientes personales de participación en el proceso selectivo, en concreto del apartado 1.1.1 (Experiencia Profesional), de conformidad con el criterio establecido por las sentencias de no valorar la experiencia obtenida con anterioridad a la expedición del título de Médico Especialista.

En relación con la retroacción del procedimiento ordenada por los fallos de las sentencias cabe decir que con fecha 18 de octubre de 2006 fue publicada en el BOJA núm. 202, de 18 de octubre, la Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, de 8 de septiembre de 2006, por la que se disponía el cumplimiento de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2006, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJA, con sede en Granada, en el recurso número 1881/05, seguido a instancias de doña Magdalena Puerta Vilchez contra la Resolución de 15 de julio de 2005, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, por la que se aprueba la resolución definitiva de la Fase de Selección del Proceso Extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Pediatras de Equipos Básicos de Atención Primaria.

Mediante la Resolución de 8 de septiembre de 2006, en cumplimiento de lo establecido por el fallo de la sentencia se declaraba la nulidad de la citada Resolución de 15 de julio de 2005, e igualmente se ordenaba la retroacción del procedimiento al momento de la realización, por parte del Tribunal Calificador, de una nueva baremación de los expedientes personales de participación en el proceso selectivo, de conformidad con el criterio establecido por la sentencia de 2 de mayo de 2006 en el sentido de no valorar la experiencia obtenida con anterioridad a la expedición del Título de Médico Especialista.

En cumplimiento de la Resolución de 8 de septiembre de 2006, una vez retrotraído el Proceso Extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Pediatras de Equipos Básicos de Atención Primaria de conformidad con lo establecido por el fallo de la sentencia, por la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, se dictó la Resolución de 18 de octubre de 2006, por la que se aprobó la resolución provisional de dicho Proceso Extraordinario continuando, desde ese momento, con la tramitación del resto del procedimiento selectivo de acuerdo a lo establecido en la Resolución de convocatoria, de 8 de julio de 2002.

Consecuentemente, tras dictar y llevar a efecto lo dispuesto en Resolución de 8 de septiembre de 2006, por la que se disponía el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso número 1881/05, seguido a instancias de doña Magdalena Puerta Vilchez, al apreciar la existencia de identidad en el objeto de los recursos así como en los efectos y actuaciones administrativas dimanantes de las referidas ejecuciones de sentencia en lo relativo a la tramitación del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo, en la categoría de Pediatras de Equipos Básicos de Atención Primaria, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS ha entendido satisfechas las pretensiones seguidas en los recursos número 1710/05, 1723/05, 1726/05, 1882/05, 1876/05, 1978/05 y 1981/05 con lo que ha dado por cumplidas y ejecutadas las sentencias dictadas en los mismos.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 107.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas por la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, y por el Decreto 241/2004, de 18 de mayo, que establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional,

RESUELVE

Dar publicidad a las ejecuciones de las sentencias dictadas en los recursos número 1710/05, 1723/05, 1726/05, 1882/05, 1876/05, 1978/05 y 1981/05 seguidos a instancias de doña Norma Sánchez Fernández y otros, doña Inmaculada Gil Alexandres y otros, don Antonio Almuedo Paz y otros, doña Alicia Martín Torrecillas y otros, doña Isabel Rodríguez Sánchez, doña Magdalena García García y doña María Isabel Illan Rueda, respectivamente.

Sevilla, 12 de febrero de 2008.- El Director General, Rafael Burgos Rodríguez.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2008, de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz). (PP. 270/2008).

El establecimiento de un canon, denominado «canon de mejora», de carácter transitorio e integrado dentro del precio del agua, constituye una de las fórmulas de colaboración entre el Estado o las Comunidades Autónomas, y las Corporaciones Locales para la ejecución de obras de abastecimiento, distribución de aguas, colección y evacuación de aguas pluviales y residuales urbanas de poblaciones.

La Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1996, en su Disposición Adicional Decimoséptima, faculta a las Entidades

Locales titulares de las competencias de suministro domiciliario del agua potable, saneamiento y depuración, para solicitar a la Comunidad Autónoma el establecimiento de un canon de mejora, fijando su concreta cuantía, su régimen de aplicación y su vigencia por el tiempo necesario para lograr con su rendimiento el fin al que van dirigidos. Regulación que se complementa con lo previsto en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de aguas a la Agencia Andaluza del Agua, organismo con personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, creada mediante la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, cuyos Estatutos han entrado en vigor mediante Decreto 55/2005, de 22 de febrero, configurándose, pues, como la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2007, adopta el acuerdo de solicitar el establecimiento de un canon de mejora, basando su petición en la necesidad de abordar el programa de obras que más adelante se reseña en el Anexo de la presente Resolución, por importe de 2.723.232,35 euros (IVA incluido), con un período de ejecución de 15 meses.

La finalidad primordial del plan de obras, con carácter general, es la dotación, renovación y eliminación de instalaciones hidráulicas existentes, redes de distribución de agua, redes de fecales estaciones de bombeos de aguas residuales (Ebar's) y estaciones depuradoras de aguas residuales (Edar's), para cumplir con lo dispuesto en relación con las actividades de distribución de agua saneamiento y depuración, propias de su competencia municipal como entidad gestora de la Corporación municipal de las competencias de la prestación de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua referidos en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En su virtud, de acuerdo con las competencias atribuidas por las disposiciones citadas, y a propuesta de la Dirección General de Planificación y Gestión de la Agencia Andaluza del Agua, y habiéndose cumplimentado el trámite de audiencia en consulta al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, prevista en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula dicho Consejo, se ha dispuesto lo siguiente:

DISPONGO

Artículo 1. Establecimiento del canon de mejora.

1. Se establece, a solicitud del Ayuntamiento de Tarifa, un canon de mejora que se aplicará sobre la tasa vigente por prestación del servicio de distribución de suministro de agua y de saneamiento, en los términos que regula la presente Resolución, para financiar el programa de actuaciones relacionado en su Anexo.

Artículo 2. Plazo de aplicación y valor.

Desde su entrada en vigor y hasta su finalización, el presente canon de mejora, con estructura lineal, tendrá los siguientes valores unitarios (IVA excluido) y plazos de aplicación:

Plazos de aplicación	Valores (Euros/m ³)
Desde la entrada en vigor hasta el 31.12.2008	0,1863
Desde el 1.1.2009 hasta el 31.12.2022	0,1923